

MUY IMPORTANTE

MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL A PARTIR DEL 01/08/2015

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Asociado:

Entre las reformas al Código Civil figura la obligatoriedad del **CONSENTIMIENTO INFORMADO**: el artículo 59 determina la definición y redacción del mismo en forma personal, sumado a otros artículos donde se contemplan aspectos importantes del derecho de los pacientes, los cuales deben ser incorporados al quehacer profesional e institucional (se adjunta copia).

La modalidad actual de entregar un papel impreso generalmente por un personal administrativo es un procedimiento incorrecto y carente de valor.

Tratemos de promover y mantener la calidad de atención médica en base a una excelente relación medico paciente.

Para tal fin nuestra Institución queda a disposición de los socios para evacuar las consultas pertinentes las cuales se pueden realizar en nuestra casa personalmente de 10 a 14 hs o por correo electrónico a nuestro mail institucional: ampar@amr.org.ar

ART. 59 - CONSENTIMIENTO INFORMADO...

ARTÍCULO 59.- Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a. su estado de salud;
- b. el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c. los beneficios esperados del procedimiento;
- d. los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e. la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f. las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g. en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;
- h. el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

Fuentes: art. 5° de ley 26.529, sustituido por ley 26.742.